CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.07.05-254
Expediente Digital: LAM-00005-23

Resolución No. 500.36.24.1066 *Fecha* 05 AGO 2024

"POR LA CUAL SE SUSPENDA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.10.09-1067 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución No. 200.41.09-1067 de fecha 18 de septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental a la señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436 para la extracción, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, de los depósitos aluviales del río Negro, dentro del polígono establecido en el contrato de concesión minera No. 22177, en un volumen máximo a explotar de 24.960 m³/año, por el mismo término del contrato minero, es decir hasta el 08 de agosto de 2034, localizado en las veredas Oro Perdido, en jurisdicción del Municipio de Cáqueza y Llano Grande en jurisdicción del Municipio de Quetame, en el Departamento de Cundinamarca.

2. A través de la Resolución No. 500.41.15-1013 de fecha 13 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, modificó de oficio la Resolución No. 200.41.09-1067 de fecha 18 de septiembre de 2009, en el sentido de incluir la obligación correspondiente al programa de inversión del 1% del total del proyecto, para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

3. Mediante Auto No. 500.6.23-3305 de fecha 07 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, ordenó realizar un control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada a la señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436 para la extracción, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, de los depósitos aluviales del río Negro, dentro del polígono establecido en el contrato de concesión minera No. 22177, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados dentro del expediente No. 200.07.05-254, acto administrativo que fue notificado el día 28 de febrero de 2024.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2024-03529 de fecha 04 de marzo de 2024, la señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436, solicita la suspensión por el término de un (1) año de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1067 de fecha 18 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución No. 500.41.15-1013 de fecha 13 de julio de 2015, argumentando lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, y dado que la situación planteada corresponde a unos sucesos ajenos a mi voluntad como titular de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 200.41.09-1067 del 18 de septiembre de 2009 expedida por Corporinoquia y tratando en la actualidad de llegar a acuerdos con las

comunidades, me he impulsado a acudir a usted, teniendo en cuenta que existe una causal de fuerza mayor que imposibilita la ejecución de la licencia ambiental, de forma temporal y con fundamento en el Decreto 1585 de 2020, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Diagnostico Ambiental de Alternativas y el Trámite de licenciamiento ambiental y se dictan otras disposiciones" Articulo 2.2.2.3.6.3.A y/o la norma que lo considere pertinente, por el término de un (1) año y/o hasta que sea determinado por medio del Juez competente el avalúo de los perjuicios que se ocasionaron con el desarrollo de las actividades, para la servidumbre, toda vez que pese a que por mi parte se intentó en varias ocasiones el acercamiento con el dueño del predio por el que se debe acceder al titulo (servidumbre) esto no fue posible, por lo que debo agotar ese mecanismo, involucrando también incluso a autoridades municipales, o por el contrario, si obtengo decisión de la Alcaldía Municipal o se logra acuerdo con las comunidades.

PETICIÓN

De conformidad con los hechos relatados, se evidencia que como titular de la Licencia Ambiental me he visto gravemente afectada en el desarrollo de esta actividad económica, toda vez que el dueño del predio que tiene la servidumbre de acceso y la comunidad en general se encuentran reacios al desarrollo de los proyectos mineros en la zona de influencia del contrato 22177 y vienen impidiendo el acceso al área del contrato, así como el normal desarrollo de cualquier actividad que pueda tener relación con la minería.

Es por ello que invoco a CORPORINOQUIA se me conceda la suspensión de las obligaciones derivadas de dicha licencia ambiental por un año y/o hasta tanto se obtenga pronunciamiento judicial respecto de la determinación de los perjuicios que se puedan causar al deño del predio por el que necesariamente se debe acceder a mi contrato de concesión y/o pronunciamiento de la autoridad competente, para que se proteja mi derecho a desarrollar la actividad minera conforme al contrato de concesión y licencia ambiental con que se cuenta. Tiempo que se estimo, como ya lo expresé en un año.

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.07.05-254
Expediente Digital: LAM-00005-23

Resolución No. 566.36.24 1066 *Fecha* 05 AGO 2024

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.07.05-254
Expediente Digital: LAM-00005-23

Resolución No. 500 . 36 . 24 1066 *Fecha* 05 AGO 2024

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia-, procede a resolver la solicitud de suspensión de los términos de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1067 de fecha 18 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución No. 500.41.15-1013 de fecha 13 de julio de 2015.

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por la señora Rocio Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436, según oficio radicado con No. YO-2024-03529 del día 04 de marzo de 2024, fue radicada dentro de la vigencia de la Licencia Ambiental.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Titulo VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."

> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*

> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Asi las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1067 de fecha 18 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución No. 500.41.15-1013 de fecha 13 de julio de 2015, presentada por la señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436, se considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a través de las Resolución que otorgó la Licencia Ambiental, no ha

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.07.05-254
Expediente Digital: LAM-00005-23

Resolución No. 500-.36:24-1066 *Fecha* 05 AGO 2024

logrado su finalidad, debido a los diferentes inconvenientes que se han presentado entre la titular de la licencia ambiental y la comunidad del sector, razón por la cual se solicita la suspensión.

Que consecuentes con lo anterior, en atención a la petición realizada por la señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436, a través del radicado No. YO.2024-03529 del 04 de marzo de 2024. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA procederá a suspender la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1067 de fecha 18 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución No. 500.41.15-1013 de fecha 13 de julio de 2015, con la salvedad de que en el momento que se reactive las actividades deberá informar a CORPORINOQUIA, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas, con el fin de proceder a levantar la presente medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, a la señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436, mediante la Resolución No. 200.41.09-1067 de fecha 18 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución No. 500.41.15-1013 de fecha 13 de julio de 2015, para la extracción, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, de los depósitos aluviales del río Negro, dentro del polígono establecido en el Contrato de Concesión Minera No. 22177, localizado en las veredas Oro Perdido, en jurisdicción del Municipio de Cáqueza y Llano Grande en jurisdicción del Municipio de Quetame, en el Departamento de Cundinamarca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: La presente suspensión se establece por el término de uno (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436, deberá informar con antelación el reinicio de las actividades a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA para levantar la suspensión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1067 de fecha 18 de septiembre de 2009, modificada por la Resolución No. 500.41.15-1013 de fecha 13 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436, deberá dar cumplimiento a los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en esta resolución so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Rocío Umaña Guevara identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.372.436, o su en la Avenida 15 No. 114 – 90 Apto 501 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico rocioumana@hotmail.com hectorherrera1959@hotmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.07.05-254
Expediente Digital: LAM-00005-23

Resolución No. 566.36.24 1066 *Fecha* 05 AGO 2024

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Melida Pastrana Fernández*
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha proyección: 18-04-2024.